

# DEMOCRACIA RADICAL

## DECLARACION DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS

Aprobados en la Asamblea  
Nacional Constituyente del  
22 de Noviembre de 1969.

Santiago

## JUNTA EJECUTIVA NACIONAL

### Presidente:

Angel Faivovich

### Vice Presidentes:

Pedro Enrique Alfonso Barrios

Inés Enríquez Frodden

Rafael Señoret Lapsley

### Secretario General:

Edwin Lathrop Zavala

### Tesorero General:

Hernán Figueroa Anguita

### Jefe Dpto. Técnico:

Jaime Tormo Rodríguez

### Jefe Dpto. Prensa e Informaciones:

Marcos Chamudes

### Vocales parlamentarios:

Senador don Julio Durán Neumann

Diputado don Julio Mercado Illanes

Diputado don Héctor Campos Pérez

## TRIBUNAL SUPREMO

Presidente: Alfonso Quintana Burgos

Vicepresidente: Marcial Mora Miranda

Vocal: Amanda Labarca

” Luis Alberto Cuevas Contreras

” Juvenal Hernández Jaque

Sec. Relator: Manuel Urrutia Salas

## DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

**PRIMERO.**— La Democracia Radical se basa en el principio de que el hombre es el sujeto determinante de la historia. Sostiene que el hombre es capaz de enfrentarse a su propio destino, de fijarse propósitos y metas y de realizarlas por su acción inteligente.

Pero el hombre es también un ser eminentemente social. La Comunidad lo limita y a la vez lo exalta, porque recibe de ella los aportes materiales, morales e intelectuales que necesita para el total desarrollo de su personalidad y que han requerido del esfuerzo de una cadena no interrumpida de generaciones.

**SEGUNDO.**— La Democracia Radical afirma, en consecuencia, que, en cada período de la historia, el hombre ha examinado los fenómenos sociales que se oponen al libre y pleno desarrollo de su personalidad, ha combatido los obstáculos y creado nuevas condiciones de vida para satisfacer sus ansias de superación constante, tanto en el orden material como en el espiritual.

En esta lucha del hombre por gozar de superiores niveles de vida no se puede prescindir de las libertades ya conquistadas, sino, por el contrario, es menester asegurarlas, dándoles un nuevo contenido compatible con su propio desarrollo y el de la Comunidad.

**TERCERO.**— La Democracia Radical afirma que, en esta nueva etapa de la historia, son coincidentes los intereses de todos los que viven de su trabajo físico o intelectual, y expresa su decisión inquebrantable de defender y estimular a los trabajadores en su lucha por alcanzar la plenitud de sus aspiraciones de progreso social, cultural y económico, y para remover los obstáculos que lo impiden, hasta lograr, por medios legítimos y evolutivos en acción acelerada, la integración de las clases sociales.

Mientras se realice tal aspiración la Democracia Radical dispensará especial atención a la clase media, que

constituye una parte muy valiosa del conglomerado nacional y que ha sido la principal promotora de nuestra cultura y de nuestro progreso.

**CUARTO.**— La Democracia Radical sostiene que sobre todos los miembros de la comunidad pesa la obligación de colaborar activamente en el proceso del desarrollo económico social. Considera que el Estado tiene el deber de intervenir en el proceso económico, condicionando la empresa privada al interés de la colectividad para que su impulso creador tenga verdadera influencia en el desarrollo. Podrá sustituir a la empresa privada por la empresa pública donde fuere necesario al interés de la colectividad con la mira permanente de la seguridad social. Creará fuentes de trabajo y de producción allí donde la empresa privada no lo haga o perturbe los planes de desarrollo.

El Partido velará, en toda circunstancia, para que la acción del Estado no se convierta ni pueda convertirse en cualquier forma de dictadura.

**QUINTO.**— En el gran esfuerzo por el desarrollo económico-social a que está obligado nuestro país, el Estado deberá planificar científicamente sus actividades, fijando los objetivos prioritarios de acuerdo con las perspectivas de crecimiento, e impulsando la economía y la aplicación de los adelantos científicos y tecnológicos paralelamente al fomento de la cultura nacional.

La Democracia Radical reconoce y defiende al derecho de asociación. En cuanto al Sindicalismo aspira a que sea libre y democrático, para que este derecho alcance a todos los estratos de la comunidad.

**SEXTO.**— Ningún hombre o mujer puede renunciar en forma alguna, ni bajo ningún pretexto, a la libre expresión de su personalidad. La Democracia Radical sostiene, por lo tanto, el respeto a todas las doctrinas filosóficas y religiosas y la libre manifestación de ellas, de modo tal

que no exista temor ni pueda haber ventajas ni privilegios en profesar una doctrina o religión determinada. En consecuencia, considera inmoral e inaceptable toda acción directa o indirecta de cualquiera autoridad, organismo o institución que pretenda imponer sus principios, doctrinas o religiones ya sea de extracción nacional o internacional.

**SEPTIMO.**— Todos los miembros de la colectividad tienen el derecho y el deber de participar en la vida institucional y política del país. La Democracia Radical sostiene que sólo el régimen democrático representativo, que reconoce la pluralidad de partidos y el derecho a la oposición constitucional, asegura el cumplimiento de tales condiciones y, por lo mismo, se define enfáticamente contra todo régimen totalitario y contra todo sistema que suprima, limite o distorsione la voluntad nacional. Repudia del mismo modo todos los imperialismos. Quienes están en contra de uno solo de ellos es porque apoyan, defienden o están al servicio de otros.

La Democracia Radical hace suya en todas sus partes, y considera incorporada al presente texto, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, aprobada por las Naciones Unidas.

**OCTAVO.**— Para la Democracia Radical, sólo dentro del respeto irrestricto al orden jurídico, mayorías y minorías ciudadanas, en amplia pugna democrática, pueden obtener la creación de nuevas formas de convivencia social sin destrucción de los valores fundamentales que constituyen la esencia de nuestra civilización.

La Democracia Radical condena la violencia como medio de acción política y afirma que es obligación de todo Gobierno democrático crear los instrumentos legales para defenderse de quienes bajo el amparo de sus libertades, pretenden destruirlo.

**NOVENO.**— La Democracia Radical sostiene que es un error crónico en nuestro país el de los partidos que

preconizan u ofrecen una continua redistribución de la riqueza nacional sin el aumento correspondiente de la producción, lo cual no es sino fuente inagotable de inflación y aumento engañoso y debilitador de las remuneraciones. Es necesario impulsar, antes que nada, una política de aumento acelerado de la producción y, paralelamente, una gradual y justa distribución de la renta en proporción a las necesidades de toda la población.

El logro de altos niveles de vida derivados del desarrollo económico-social, implica, además de la participación del factor humano y de la aplicación de las técnicas más avanzadas, la presencia de bienes de capital como otro elemento indispensable en el proceso del desarrollo. La Democracia Radical cree que es necesario infundir confianza a los inversionistas, sin discriminar entre chilenos y extranjeros, otorgándoles, exentas de privilegios, garantías de seguridad que estimulen a la formación de nuevas empresas. Al hablar de capital nos referimos a aquel que no está destinado a la especulación sino a la producción de bienes de consumo; que extrae, transforma y distribuye riqueza, que es fuente de empleo y cumple lealmente las leyes del trabajo y de la tributación, es decir, el capital que llena estrictamente una función social.

Cada ciudadano, cualquiera que sea el grupo social a que pertenezca, debe comprender que el desarrollo le concierne, que es protagonista de él, y que le impone un deber solidario, nacional, americano y universal. Exige, por lo tanto, capacitación, trabajo, disciplina y sentido de responsabilidad que contribuyan a formar la conciencia de que sólo por el esfuerzo de todos y de cada uno lograremos la edificación del orden más justo a que aspiramos.

**DECIMO.**— La Reforma Agraria no puede consistir en un proceso meramente político. La Democracia Radical aspira a que la Reforma constituya un verdadero cambio en la estructura de la tenencia de la tierra, que debe conducirse con un claro sentido económico-social, única forma de garantizar, a quienes la trabajan eficientemente,

tranquilidad y seguridad en una actividad que debe tener una indiscutible prioridad en las preocupaciones de todo Gobierno. Tanto el latifundio como el minifundio deben ceder el paso a la propiedad mediana y a la unidad económica agrícola que, debidamente tecnificada y protegida, cumplirán la función social que les corresponde.

**DECIMO PRIMERO.**— Un moderno concepto de salud implica, además de los factores tradicionales, orgánicos y mentales, concepciones económico-sociales y culturales de gran importancia. El país necesita ciudadanos serios, capaces y de alta adaptación social, de manera que puedan enfrentar con éxito los problemas del desarrollo nacional y de la convivencia democrática, y puedan alcanzar, después, el bienestar familiar e individual.

La Democracia Radical estima que el problema de la Salud Pública es substancialmente técnico y secundariamente político. En consecuencia, aspira a que los organismos estatales destinados a dirigir, orientar, planificar y controlar las tareas sanitarias, deben ser declarados técnicos y autónomos en su funcionamiento, es decir, al margen de la influencia partidista, para que puedan cumplir de manera permanente y eficaz los planes y programas aprobados por los Poderes Públicos.

**DECIMO SEGUNDO.**— El Partido reconoce que es imperiosa una acción para encarar la reforma de la seguridad social chilena, aprovechando la experiencia de casi medio siglo que el país tiene sobre esta materia, a fin de que toda la población activa esté protegida por el Seguro Social. En esta reforma deberán rectificarse los vicios y eliminarse los excesos y privilegios, pero respetando los derechos adquiridos, especialmente de aquellos servidores que comenzaron su carrera bajo la vigencia de una previsión determinada.

**DECIMO TERCERO.**— La educación es una función pública irrenunciable. El Estado no puede delegar su dirección y control en otra mano y está obligado a darle el

primer grado en la jerarquía de sus atribuciones y deberes, ya que el mejoramiento de la educación en todos los niveles, no sólo en extensión sino también en profundidad, es la primera condición del éxito en los planes para la aplicación de la ciencia y de la tecnología al desarrollo.

El Estado deberá estar atento a la necesidad de mantener al día la educación, en el sentido de que responda a una realidad en constante evolución, especialmente en la esfera científica y tecnológica.

La Democracia Radical se esforzará por hacer que el Gobierno entregue a las Universidades del país y en especial a las del Estado (que no cuentan con otra fuente de ingresos que las asignaciones fiscales) los recursos económicos que necesiten para el total desarrollo de sus programas, de manera de dar educación humanística, científica y técnica de alto nivel a todos cuantos tengan las condiciones de idoneidad exigidas.

El Partido reconoce y defiende la autonomía Académica de la Universidad, pero afirma que ella no puede extenderse a la extraterritorialidad de los edificios en que funcionan sus escuelas, institutos y dependencias.

La educación no podrá constituir un arma de propaganda ni podrá tampoco ser instrumento dogmático o totalitario. Debe garantizar al educando la seguridad de recibir los principios básicos de la cultura, la ética y el conocimiento, impartidos sin ánimo proselitista, es decir, despojado de toda tendencia política o clasista.

**DECIMO CUARTO.**— Además de servir al desarrollo pleno del espíritu, la tarea educacional debe armonizar este ideal con las enseñanzas para una convivencia armoniosa, amante de la paz y suficiente para trabajar al servicio de todos. Y esta exigencia rige, no sólo para la educación que se imparte de manera sistemática, sino también en lo que se refiere a los muchos agentes de educación y cultura refleja, que, además de la familia, célula básica y

permanente del grupo social, existen en el mundo moderno, tales como la prensa, la radio, la televisión, etc., de manera que todos estén orientados a la preparación de los niños y jóvenes para la vida democrática.

Los medios de difusión no podrán ser objeto del monopolio de nadie.

**DECIMO QUINTO.**— La Democracia Radical proclama su adhesión a la causa de la paz, la que debe ser afianzada con un desarme progresivo y con el respeto que se debe a los tratados internacionales, además de la defensa de los medios jurídicos como único recurso para resolver las disputas entre los países. Sostiene, además, que toda la comunidad latinoamericana está confrontada a la misma tarea de integración y complementación que la nuestra, de modo que la acción de los pueblos y gobiernos americanos debe ser coordinada. El desarrollo cultural, social y económico debe ser, pues, estudiado y resuelto armónicamente en función de la unidad de nuestra América y como contribución a la mancomunidad mundial.

**DECIMO SEXTO.**— El desempeño de las Directivas políticas, es una honrosa carga cívica. Quienes las asuman comprometen en ella la fe pública. Por lo tanto, no deben ser fuente de privilegios ni de ventajas individuales.

**ESTATUTOS**  
**DEL**  
**PARTIDO DEMOCRACIA RADICAL**

**TITULO I**

**DE LOS RADICALES DEMOCRATICOS Y ORGANISMOS  
DEL PARTIDO**

ART. 1.— Son miembros del Partido los ciudadanos que pertenezcan a alguna de sus Asambleas.

ART. 2.— El Partido estará constituido de los siguientes organismos:

**I.— POLITICOS:**

- a) La Convención Nacional;
- b) La Junta Ejecutiva Nacional;
- c) La Asamblea Consultiva Nacional; y,
- d) Las Asambleas.

**II.— DE PROPAGANDA, DIFUSION Y CAPTACION:**

- a) El Departamento de Propaganda, Difusión y Captación;
- b) El Departamento Femenino;
- c) El Departamento Sindical;
- d) El Departamento de la Juventud.

### **III.— TECNICOS:**

- a) Departamento Técnico;
- b) Departamento de Organización Electoral y Control.

### **IV.— DE FINANZAS Y TESORERIA:**

- a) Departamento de Finanzas;
- b) La Tesorería.

### **V.— DE JUSTICIA:**

- a) Los Tribunales Radicales.

## **TITULO II**

### **DE LOS ORGANISMOS POLITICOS**

#### **PARRAFO I.— DE LA CONVENCION NACIONAL.**

**ART. 3.—** La Convención Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sólo ella puede fijar la Declaración de Principios, el Estatuto Orgánico, el Plan de Acción Inmediata y la Posición Política del Partido.

**ART. 4.—** La Convención Nacional se reunirá, ordinariamente, en el curso del segundo semestre de cada bienio, a contar de la fecha de la Constituyente que aprobó este Estatuto y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la J.E.N.

**ART. 5.—** Son convencionales:

- a) Los miembros de la J.E.N.;
- b) Los parlamentarios;

- c) Los miembros del Tribunal Supremo;
- d) Los regidores;
- e) Los delegados de las Asambleas que se elegirán en la siguiente forma: uno por cada Asamblea y uno más por cada cien asambleístas activos. La fracción superior a cincuenta también dará derecho a elegir un delegado;
- f) Los ex Presidentes del Partido que hubieren desempeñado el cargo desde la Convención anterior;
- g) El Presidente de la República si fuere miembro del Partido;
- h) Los Ministros de Estado que hubiere tenido el Partido de una Convención a otra;
- i) Veinte delegados de cada uno de los Departamentos: Femenino, Sindical y de la Juventud;
- j) Los ex Parlamentarios; y,
- k) Los radicales, hombres y mujeres, que acrediten a satisfacción de la Comisión Organizadora, tener más de 25 años en el radicalismo.

ART. 6.— Las elecciones de los delegados de las Asambleas a convencionales, deberán efectuarse 30 días antes de Convención. Cuando la Convención sea extraordinaria la J.E.N. fijará la fecha de las elecciones. Los delegados deben ser asambleístas activos con sus cuotas al día. Para poder actuar en la Convención deberán cancelar, previamente, la cuota que corresponda a este cargo.

ART. 7.— Las Asambleas para poder elegir delegados, deberán estar con sus cuotas al día en la Tesorería del Partido.

ART. 8.— Las Asambleas deberán comunicar a la J.E.N., 20 días antes de la Convención, la designación de sus delegados. En caso de Convención Extraordinaria, la J.E.N. fijará la fecha. Si la Asamblea no hiciere en las fechas señaladas la comunicación correspondiente, se considerará que no ha efectuado elección de delegados.

ART. 9.— La J.E.N., 60 días antes de la Convención Ordinaria, y en la fecha que lo determine en el caso de Convención Extraordinaria, deberá designar la Comisión Organizadora de la Convención con el fin de que:

- a) Elabore el proyecto de Reglamento Interno de la Convención;
- b) Proponga el temario de trabajo que se deba someter a la Convención; y,
- c) Designe el Comisario de la Convención.

El Secretario del Partido será, por derecho propio, Secretario de la Comisión Organizadora.

ART. 10.— Las reclamaciones sobre las elecciones de convencionales que efectúen las Asambleas, deberán interponerse ante la J.E.N. dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la elección.

ART. 11.— La Junta Calificadora de Poderes estará constituida por tres miembros del Tribunal Supremo, elegidos por sorteo. Actuará de Secretario de ella el Secretario del Partido. Sus fallos son inapelables.

ART. 12.— El Presidente de la Convención será elegido por simple mayoría de votos. El resto de la mesa y las comisiones de trabajo se elegirán conforme al Reglamento Interno, el que debe aprobarse en la primera sesión.

ART. 13.— A continuación la Convención debe pronunciarse sobre las cuentas individuales que deben rendir los

Presidentes que haya tenido la J.E.N. y los Ministros de Estado.

ART. 14.— La Convención elegirá al Presidente del Partido en votación secreta. En el mismo acto, en votación también secreta, elegirá diez miembros activos del Partido, no parlamentarios, que constituirán la J.E.N. “De estos diez miembros, cinco deberán ser del sexo femenino”.

El cargo de Presidente del Partido es inamovible y durará en sus funciones de una Convención a otra.

ART. 15.— Veinte convencionales, a lo menos, podrán patrocinar un nombre de candidato a vocal de la J.E.N. La mesa directiva de la Convención confeccionará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados. En la votación cada convencional deberá marcar diez preferencias. Las cédulas que no contengan diez preferencias son nulas. Se declararán elegidos los que hubieren obtenido las diez primeras mayorías.

ART. 16.— Proclamado el resultado de la elección anterior los convencionales que sean regidores, debidamente acreditadas sus calidades, procederán a elegir en urna separada y en votación secreta un representante de los Regidores, quien se integrará a la J.E.N. con todos los derechos y prerrogativas de los demás miembros de este organismo. Se declarará elegido el Regidor que hubiere obtenido la más alta mayoría.

## **PARRAFO II.— DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL.**

ART. 17.— La Junta Ejecutiva Nacional (J.E.N.) tiene la dirección superior del Partido. Su residencia es la ciudad de Santiago.

ART. 18.— La J.E.N. se compone:

- a) Del Presidente del Partido;
- b) De diez vocales, no parlamentarios, elegidos por la Convención; “De éstos, cinco deberán ser mujeres”.
- c) De un representante de los Senadores;
- d) De un representante de los Diputados;
- e) De un representante de los Regidores;
- f) De un representante de la Organización Femenina;
- g) De un representante de la Organización Sindical; y
- h) De un representante de la Organización de la Juventud.

ART. 19.— En la sesión de constitución, la J.E.N. designará de entre sus miembros un Primer y un Segundo Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero y fijará el orden de preferencia de los demás vocales.

ART. 20.— En caso de vacante de alguno de los vocales elegidos por la Convención, ocupará la vacante correspondiente la persona que haya seguido en el orden de precedencia en la elección efectuada por la Convención.

ART. 21.— Son deberes y atribuciones de la J.E.N.:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Convención;
- b) Dirigir la acción política del Partido, en todos sus aspectos, de acuerdo con las decisiones y orientaciones dadas por la Convención;
- c) Fijar directivas e impartir instrucciones a la ac-

ción de los Congressales del Partido; oyendo a los Comités Parlamentarios. El parlamentario que no cumpla el mandato o lo perturbe con su inasistencia a las sesiones de la respectiva Cámara, deberá ser puesto a disposición del Tribunal Supremo;

- d) Aceptar o rechazar el ingreso al Partido de personas que desempeñen cargos de elección popular;
- e) Autorizar a los miembros del Partido que desempeñen un cargo de elección popular para aceptar otra designación que les haga perder dicho cargo;
- f) Determinar el número de candidatos a cargos de elección popular que presentará el Partido en cada circunscripción electoral;
- g) Dictar los Reglamentos Generales y Especiales de todos los Organismos del Partido y de aquellos otros que estime necesario crear;
- h) Reconocer, reorganizar, disolver, amonestar y declarar en receso a cualquier Organismo del Partido, cuando lo estimare procedente. Tratándose de Asambleas deberá contar con la anuencia del Tribunal Supremo. Se exceptúan de esta disposición al Tribunal Supremo y a la Asamblea Consultiva Nacional;
- i) Recabar del Tribunal Supremo la sanción de los miembros del Partido que desobedezcan sus instrucciones;
- j) Concertar pactos políticos y electorales; y,
- k) Resolver los casos no previstos en estos Estatutos.

ART. 22.— La J.E.N., cuando las circunstancias así lo requieran podrá innovar sobre los acuerdos políticos de la

Convención, debiendo atenerse al siguiente procedimiento: la innovación deberá ser aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio y sometida al conocimiento de la Asamblea Consultiva Nacional, la que deberá aceptarla con el mismo quórum. Si la Asamblea Consultiva Nacional no acepta la innovación, la J.E.N., si desea insistir, deberá citar a Convención Extraordinaria con la urgencia que el caso requiera.

ART. 23.— Si el Presidente cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia o incapacidad, será reemplazado por el Vicepresidente. Mas, si el hecho se produjere en un lapso que antecediere por más de 90 días a una Convención Ordinaria, se hará nueva elección en sesión conjunta por la Junta Ejecutiva Nacional y de la Asamblea Consultiva.

ART. 24.— Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Partido;
- b) Presidir las sesiones de la J.E.N., de la Asamblea Consultiva Nacional y la sesión inaugural de las Convenciones;
- c) Impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos de la J.E.N.;
- d) Conferir comisiones políticas o de cualquiera otra especie a los parlamentarios y demás miembros del Partido;
- e) Fijar la fecha para la presentación de candidatos a cargos de elección popular y para las elecciones internas. Asimismo, fijar la fecha para las elecciones de convencionales y miembros de la Asamblea Consultiva Nacional; y,
- f) Dirimir con su voto, después del segundo empate, los que se produzcan en las votaciones de los organismos que presida.

**ART. 25.—** El Primer Vicepresidente del Partido o en su defecto el Segundo Vicepresidente, subrogará al Presidente en todas sus actuaciones con las mismas atribuciones y deberes señalados en este Estatuto.

**ART 26.—** El Secretario General es el Jefe Administrativo del Partido, el ministro de fe de las actuaciones de la J.E.N., de la Asamblea Consultiva y de las Convenciones. Le corresponderá la redacción y custodia de todos los documentos oficiales del Partido, como asimismo, nombrar, aceptar renunciaciones y remover a los empleados de la J.E.N.

### **PARRAFO III.— DE LA ASAMBLEA CONSULTIVA NACIONAL.**

**ART. 27.—** La Asamblea Consultiva Nacional estará constituida por un delegado elegido por los asambleístas activos de cada provincia. Aquellas provincias en que existan más de un mil de asambleístas activos, tendrán derecho a elegir un delegado más por cada mil o fracción superior a quinientos. Los distritos de la provincia de Santiago serán considerados cada uno de ellos como provincias.

**ART. 28. —**Las elecciones de estos delegados se efectuarán en votación directa en cada Asamblea. Los Presidentes de Asambleas de cada provincia, reunidos en la capital de ella, actuarán como Colegio Escrutador. En los distritos de Santiago, la J.E.N. fijará la sede en que debe funcionar este Colegio.

Las resoluciones de los Colegios Escrutadores podrán ser apeladas al Tribunal Supremo, el que resolverá en última instancia.

**ART. 29.—** La J.E.N. dictará un Reglamento Especial de elecciones de los delegados a la A.C.N. y de los deberes y obligaciones de sus componentes.

ART. 30.— Actuarán como Presidente y Secretario de la A.C.N. el Presidente y el Secretario del Partido.

ART. 31.— Podrán concurrir a la A.C.N. sólo con derecho a voz, los miembros de la J.E.N. y los parlamentarios del Partido.

ART. 32.— Por acuerdo de los dos tercios de los miembros de la J.E.N. el Presidente del Partido convocará a la A.C.N. a fin de consultarla acerca de aquellas materias que sea motivo de la convocatoria.

Si la consulta fuera sobre innovación de acuerdos políticos de la Convención, para ser acogida, deberá ser aceptada por el quórum de los dos tercios.

#### PARRAFO IV.— DE LAS ASAMBLEAS

ART. 33.— Las Asambleas son organismos deliberantes y resolutivos; constituyen la base democrática del Partido. Tienen por objeto propagar la doctrina, estudiar los problemas políticos, económicos y sociales y ejercer todas las actividades electorales dentro de su jurisdicción.

ART. 34.— Veinte personas inscritas en el Registro Electoral de la Comuna respectiva, podrán solicitar la creación de una Asamblea. La J.E.N. deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días sobre esta petición. Por razones especiales que deben consignarse en resolución fundada y con el quórum de los dos tercios, la J.E.N. podrá autorizar la existencia de más de una Asamblea en una misma Comuna.

ART. 35.— En las Comunas en que no exista Asamblea, la J.E.N. podrá autorizar la existencia de un Grupo, al que fijará un plazo prudencial para que llegue a constituir una Asamblea.

ART. 36.— Podrán ingresar a una Asamblea, con iguales derechos y obligaciones que los demás asambleístas, todos los chilenos mayores de 18 años que así lo soliciten y sean aceptados por ella. Perderán su calidad de asambleístas si no se inscriben en el Registro Electoral en cuanto la ley se lo permita.

ART. 37.— En el mes de Abril de cada año todas las Asambleas procederán a elegir su Mesa Directiva, la que durará hasta el 30 de Abril del año siguiente, y estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero y los demás Secretarios que sea menester.

ART. 38.— A propuesta de la Mesa Directiva, la Asamblea designará los miembros de la Comisión Electoral, la que deberá ceñir sus actuaciones a las instrucciones que le imparta el Departamento de Organización Electoral y Control de la J.E.N.

ART. 39.— El Tribunal de Disciplina de la Asamblea lo designará ésta dentro de los 30 días siguientes a la constitución de la nueva Mesa Directiva. Estará compuesto de cinco miembros que serán designados por elección dentro de la propuesta de diez nombres de asambleístas que hará la Mesa Directiva.

ART. 40.— La Mesa Directiva nombrará las Comisiones de Trabajo y los Jefes de Departamentos de la Asamblea.

ART. 41.— Las Asambleas que por cualquier motivo no hubieran elegido sus autoridades internas en los plazos anteriormente señalados, quedarán en receso y la J.E.N. podrá adoptar las medidas necesarias para regularizar su situación o declararlas en reorganización.

ART. 42.— Los ciudadanos que hubieren sido rechazados o eliminados de una Asamblea, no podrán incorporarse a otra sin acuerdo de la J.E.N.

Los que hayan sido admitidos en una Asamblea y no firmaren el Registro en el plazo de 60 días, después de haberseles comunicado su aceptación, perderán su derecho.

ART. 43.— Las Asambleas elegirán, en votación directa y secreta, a los candidatos a Regidores y Parlamentarios de su respectiva circunscripción, los cuales para poder figurar en la elección interna, deberán obtener la aprobación del Tribunal Supremo.

ART. 44.— Las Asambleas podrán proponer programas de acción local a sus Regidores, salvo que acerca de la materia haya instrucciones de la Directiva Superior del Partido.

Asimismo, podrán solicitar de sus parlamentarios informaciones políticas o de cualquiera otra naturaleza y especie que afecten al país o a sectores de él. No podrán dar instrucciones de ninguna especie a sus parlamentarios.

ART. 45.— Los Regidores al término de su labor municipal, deberán rendir cuentas a sus respectivas Asambleas, las cuales deberán pronunciarse acerca de ellas.

ART. 46.— Las Asambleas deberán celebrar a lo menos una sesión mensual, si no lo hicieren durante tres meses quedarán automáticamente en receso y serán reorganizadas.

ART. 47.— Los Presidentes y Secretarios de las Asambleas tendrán la obligación de informar al Presidente del Partido de la actuación de cualquier asambleísta que desempeñe funciones públicas o en organismos que dependan directa o indirectamente del Estado, aún cuando no pertenezcan a la Asamblea de su jurisdicción y que afecten al doctrinarismo, disciplina y espíritu de solidaridad hacia sus correligionarios.

También tendrán la obligación de informar al Presi-

dente del Partido en documentos ordinarios o confidenciales de los hechos o actividades que se gesten o desarrollen en su jurisdicción, que puedan afectar la doctrina, los principios o los intereses del Partido o de la Nación, o que puedan constituir actuaciones reñidas con la corrección que debe existir en los diversos organismos, funciones o actividades que tengan influencia en cualquier aspecto de la vida del país.

ART. 48.— Cada Asamblea se regirá por el Reglamento General de Asambleas que debe dictar la J.E.N. y por un Reglamento Especial que podrá dictar la misma Asamblea para su mejor funcionamiento.

### **TITULO III**

## **DE LOS ORGANISMOS DE PROPAGANDA, DIFUSION Y CAPTACION.**

### **PARRAFO I.— DEL DEPARTAMENTO DE PROPAGANDA, DIFUSION Y CAPTACION.**

ART. 49.— El Departamento de Propaganda, Difusión y Captación estará constituido por el vocal que designe la J.E.N. como su Presidente y por el número de vocales que nombre de acuerdo con el Reglamento.

Tendrá por funciones principales:

- a) La organización, adoctrinamiento, labor de captación, penetración y orientación que deban desarrollar los miembros del Partido en los cuadros que se constituyan de conformidad a la función principal que desempeñen dentro de sus actividades;
- b) La difusión amplia de la doctrina, programa y posición política del Partido;
- c) Informar a las Asambleas de todos aquellos asuntos que le sean útiles para mantener la activación

y coordinación nacionales del radicalismo democrático;

- d) Exigir de las Directivas de las Asambleas la información continua de los acontecimientos políticos, económicos y sociales que se produzcan en su jurisdicción y que puedan ser útiles al Partido o a la convivencia nacional.

ART. 50.— La J.E.N. dictará el Reglamento sobre su organización y funcionamiento.

ART. 51.— Ninguna de las dependencias de este Departamento ni su Directiva podrán formular declaraciones políticas ni de ninguna otra especie que comprometan al Partido. Sus opiniones deben darse por el conducto regular al Presidente del Partido, quien resolverá acerca de ellas lo que estime pertinente.

#### **PARRAFO II.— DEL DEPARTAMENTO FEMENINO**

ART. 52.— El Departamento Femenino dependerá de la J.E.N. No tendrá facultades para hacer declaraciones de alcance político.

La J.E.N. dictará el Reglamento correspondiente sobre su organización y funcionamiento.

#### **PARRAFO III.— DEL DEPARTAMENTO SINDICAL**

ART. 53.— El Departamento Gremial y Sindical dependerá de la J.E.N. No tendrá facultades para hacer declaraciones de alcance político.

La J.E.N. dictará el Reglamento correspondiente sobre su organización y funcionamiento.

#### **PARRAFO IV.— DEL DEPARTAMENTO DE LA JUVENTUD.**

ART. 54.— El Departamento de la Juventud dependerá

de la J.E.N. No tendrá facultades para hacer declaraciones de alcance político.

Sólo podrán pertenecer a este Departamento los menores de 25 años.

La J.E.N. dictará el Reglamento correspondiente sobre su organización y funcionamiento.

## **TITULO IV**

### **DE LOS ORGANISMOS TECNICOS.**

#### **PARRAFO I.— DEL DEPARTAMENTO TECNICO.**

ART. 55.— El Departamento Técnico será designado por la Directiva del Partido y lo presidirá un vocal de la J.E.N.

ART. 56. —El Departamento Técnico deberá designar de entre sus miembros y demás correligionarios que estime necesarios, todas las Comisiones que considere de utilidad para ejecutar innovaciones en la administración fiscal, semifiscal y demás organismos en que tenga ingerencia el Estado y proponer los proyectos de leyes que sean aconsejables, todo ello con el fin de llevar a la realidad los principios y programas del Partido.

Los informes deberán ser sometidos a la J.E.N. Asimismo, deberá informarle acerca de todas las cuestiones o problemas que le someta a su consideración y estudio esta Directiva.

#### **PARRAFO II.— DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACION ELECTORAL Y CONTROL.**

ART. 57.— El Departamento de Organización Electoral y Control será designado por la J.E.N. e integrado por un

vocal de ella que será su Presidente y seis miembros más del Partido, debiendo nominarse uno de ellos como Secretario.

ART. 58.— Este Departamento tendrá como funciones principales:

- a) Organizar y mantener al día el índice general del Partido, el kardex Electoral y la hoja de vida de cada uno de los asambleístas;
- b) Supervigilar las Comisiones Electorales de cada Asamblea e impartir a éstas las instrucciones pertinentes para su mejor actuación;
- c) Preparar cartillas con instrucciones para la aplicación de la Ley Electoral, capacitación de vocales, apoderados y miembros de los Colegios Escrutadores y dictar cursos sobre la aplicación práctica de la Ley Electoral;
- d) Mantener cuadros con los resultados electorales, porcentajes del Partido, relación entre el número de asambleístas y votos electorales y en general toda clase de estadísticas sobre la materia; y,
- e) Informar a la J.E.N. y a los organismos y asambleas del Partido sobre cualquiera consulta en materia electoral.

## **TITULO V**

### **DE LOS ORGANISMOS DE FINANZAS Y TESORERIA**

#### **PARRAFO I.— DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS**

ART. 59.— El Jefe del Departamento de Finanzas será designado por la J.E.N. a propuesta del Presidente del Partido y contará con diez vocales. El Tesorero General

del Partido formará parte, por derecho propio, de este Departamento.

## **PARRAFO II.— DE LA TESORERIA**

**ART. 60.—** El Tesorero del Partido deberá controlar los ingresos y autorizar los egresos de fondos y podrá controlar e inspeccionar las Tesorerías de las Asambleas y demás organismos del Partido.

**ART. 61.—** Es obligación de todo asambleísta contribuir pecuniariamente para cubrir los gastos del Partido. En casos calificados podrán declararse exenciones.

**ART. 62.—** Un Reglamento Especial de Finanzas fijará las cuotas y las ocasiones en que los miembros del Partido deben cubrirlas.

## **TITULO VI**

### **ORGANISMOS DE JUSTICIA**

#### **PARRAFO I.— TRIBUNALES DE LA DEMOCRACIA RADICAL.**

**ART. 63.—** La justicia del Partido es ejercida por los siguientes organismos:

- a) Por los Tribunales de Disciplina de las Asambleas que se elegirán como ya lo ha señalado este Estatuto; y,
- b) Por el Tribunal Supremo del Partido que estará compuesto por cinco miembros titulares y por cinco miembros suplentes elegidos por la Convención.

**ART. 64.—** Los Tribunales de Disciplina de las Asambleas podrán proceder de oficio, a petición de la Asamblea

o de cualquier asambleísta activo a investigar las faltas de carácter político de los miembros de la Asamblea y las que pudieran comprometer de cualquier modo el prestigio del Partido. Podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión hasta un año; y,
- c) Expulsión.

Todo fallo podrá ser apelado al Tribunal Supremo. La sanción de expulsión deberá ser consultada al Tribunal Supremo y no podrá ser cumplida sin su aprobación; esta sanción se dará a conocer a todas las Asambleas del Partido y se comunicará de inmediato al Departamento de Organización Electoral y Control.

ART. 65.— Corresponde al Tribunal Supremo conocer en única instancia, a petición de parte o de cualquiera autoridad del Partido, de las faltas políticas que se imputen a los vocales de la J. E. N., a los delegados de la A. C. N. y a los parlamentarios.

También deberá conocer de las actuaciones que afecten a los miembros del Partido que desempeñen cargos públicos de responsabilidad o que invistan funciones de representación pública, por faltas que pudieran cometer y afecten la responsabilidad o reputación del Partido. En estos casos deberá ser requerida su intervención por algún organismo del Partido.

ART. 66.— Los Tribunales del Partido deberán pronunciarse en conciencia, oyendo previamente al afectado, al cual se le notificará en su domicilio habitual. Si no se le pudiere notificar en éste, se le enviará carta certificada al domicilio que tenga señalado en el Registro de su Asamblea.

## TITULO VII

### DE LAS ELECCIONES DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCION POPULAR

ART. 67.— La J. E. N. determinará:

- a) La fecha en que se debe hacer la presentación de pre-candidatos a cargos de elección popular en las Asambleas del Partido;
- b) La fecha en que las Asambleas deben efectuar las elecciones internas;
- c) La constitución y fecha de funcionamiento de las Juntas Electorales, si la elección de pre-candidatos afecta a más de una Asamblea;
- d) Las condiciones que debe reunir cada pre-candidato;
- e) El número de firmas de asambleístas activos que debe auspiciar la presentación de pre-candidatos;
- f) El envío, por las Asambleas, a la Directiva del Partido de las presentaciones de pre-candidatos a fin de que la J. E. N. determine quienes de ellos pueden concurrir a la lucha interna;
- g) Las demás normas de ordenamiento que estime pertinente.

ART. 68.— Antes de que la J. E. N. señale los nombres de los pre-candidatos que puedan concurrir a la lucha interna, deberá pronunciarse sobre ellos el Tribunal Supremo del Partido. El Tribunal dará su dictamen, considerando los antecedentes morales, la idoneidad y la labor desarrollada en el Partido.

Los fallos serán pronunciados en conciencia y respecto de ellos no procede recurso alguno.

## TITULO VIII

### DE LA ACCION PARLAMENTARIA

ART. 69.— Los Senadores y Diputados elegirán, separadamente, un Comité, el que dirigirá las labores y dará cuenta a la J. E. N. de las actividades parlamentarias.

ART. 70.— Los Senadores y Diputados deberán desarrollar su acción política dentro y fuera del Parlamento, encuadrados estrictamente en el plano que determine la J. E. N.

ART. 71.— Los Parlamentarios están obligados a votar como Partido todos los proyectos de leyes, acuerdos o mociones respecto de los cuales la J. E. N. les haya impartido instrucciones.

La falta de disciplina de un parlamentario será comunicada por escrito por el Comité respectivo a la J. E. N.

ART. 72.— Todo parlamentario tiene el deber de concurrir por lo menos al noventa por ciento de las sesiones mensuales de su respectiva Cámara, como asimismo de las Comisiones a que pertenece.

ART. 73.— Los Comités deberán enviar trimestralmente un informe escrito a la JEN de la labor desarrollada por sus representados dentro del Senado o de la Cámara y, asimismo, de las Comisiones y de las asistencias a que se refiere el Art. anterior.

ART. 74.— Ningún parlamentario podrá hacer uso de la palabra a nombre del Partido, sin la autorización del Comité correspondiente y a falta de éste, de la mayoría de sus colegas presentes, expresamente manifestada. Igual autorización deberán tener para hacer uso de la palabra en carácter personal en la discusión de aquellos proyectos de acuerdo o mociones iniciadas oficialmente por el Partido y asimismo en toda declaración política o relacionada con proyectos que emanen del Partido.

ART. 75.— Ningún parlamentario podrá ausentarse del país sin la autorización de la Mesa Directiva de la J. E. N. del Partido y previa concertación del pareo correspondiente.

ART. 76.— El representante de los Senadores y de los Diputados que deben integrar la J. E. N., serán elegidos, por separado, por los parlamentarios que tenga el Partido en cada una de las respectivas Cámaras. La votación será secreta. Si en la primera votación no resultare mayoría absoluta, ésta se repetirá entre los dos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se efectuará sorteo.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1.— Hasta la próxima Convención que celebre el Partido podrán pertenecer al Departamento de la Juventud los menores de treinta años de edad.

ART. 2.— Hasta la próxima Convención, funcionará, en el carácter de transitoria, una Junta Provisoria integrada por los Delegados que se inscribieron como candidatos a vocales no Parlamentarios. Esta Junta tendrá como misión cooperar con la JEN en la formación de nuevas Asambleas y en los aspectos organizativos del Partido.

Declara la existencia legal del Partido Democracia Radical y ordena su inscripción en el Protocolo de los Partidos Políticos.

RESOLUCION N° 53.—

SANTIAGO, 15 de enero de 1970.

Vistos: la solicitud sobre inscripción del Partido Democracia Radical en el Protocolo de los Partidos Políticos, suscrita, por don Angel Faivovich, Edwin Lathrop Zavala y Hernán Figueroa Anguita, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Mesa Directiva Central designada en la Asamblea Constituyente de esa entidad, la documentación adjunta; la publicación de esa solicitud en el Diario Oficial N° 27.521 de 15 de Diciembre de 1969;

Considerando que no se dedujo oposición a dicha solicitud dentro del plazo legal, el cual se encuentra vencido; y

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 14.852 de 16 de Mayo de 1962, General de Elecciones.

### R E S U E L V O :

1º) Declárase legalmente existente el Partido DEMOCRACIA RADICAL;

2º) Inscribese en el Protocolo de los Partidos Políticos la presente Resolución, la Declaración de Principios, los Estatutos y el nombre de los componentes de la primera Mesa Directiva Central o Junta Ejecutiva Nacional de dicha colectividad que constan en el Acta Constitutiva autorizada por el Notario del Departamento de Santiago, don Horacio Soissa B. de fecha 5 de Diciembre de 1969.

ANOTESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

**ANDRES RILLON ROMANI**  
Director Registro Electoral

(Publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1970)

VALOR Eº 2.—

Imp. "EL IMPARCIAL" - Teléf. 60803